

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0315-2022 del 01 de marzo de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda La Hondita, se está presentando que, "...se observa que están realizando al parecer una truchera, el material lo están depositando al lado de la quebrada La Honda, puede haber arrastre de este material y contaminación (...)"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de marzo de 2022, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000000701174, y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-194459, dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda La Honda, generándose el Informe Técnico IT-01976-2022 del 28 de marzo de 2022, en el cual se observa lo siguiente:

"Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia a personal realizando labores de adecuación del terreno dentro del predio con FMI 020-194459,

asociadas, según informan los trabajadores, a la construcción de un estanque para el cultivo de un total de 25000 truchas.

En la inspección ocular, se logra evidenciar que se ha realizado el movimiento de tierras en un gran porcentaje del predio, cuyo material suelto ha sido acumulado y colocado justo al lado del cauce natural de la fuente hídrica La Honda, bordea el predio. Evidenciada esta situación, se realiza un recorrido por el predio en aras de determinar el tramo intervenido, el cual, al ser medido en campo con la herramienta Wikiloc, corresponde a 202 metros aproximadamente, teniendo en cuenta que hubo zonas a las cuales no fue posible ingresar por la dificultad del terreno.

Como se puede evidenciar en el registro fotográfico, el día de la visita se observó que el material suelto acumulado se encontraba a aproximadamente dos (2) metros del cauce natural de la fuente hídrica.

Al indagar por las condiciones en las cuales se realiza la actividad, el personal informa que el predio pertenece al municipio de Guarne, pero que mediante contrato de arrendamiento el señor Gustavo Alberto Saldarriaga, ejecuta las actividades asociadas a la construcción del estanque para las truchas, y que antes de comenzar actividades se aseguraron de realizar todos los trámites ambientales, los cuales, se encuentran a cargo de la ingeniera Alejandra Valle, cuyo número telefónico es 3225965177 y correo electrónico alejaambiental123@gmail.com, y con la que se estableció comunicación telefónica el 22 de marzo de 2022 en horas de la mañana, informando que actualmente han tramitado el permiso de ocupación de cauce y el de concesión de aguas ante la Corporación, y que se encuentran en proceso de obtener el permiso ambiental de vertimientos para la actividad que se pretende desarrollar en el predio.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRÍO. Identificado con cédula de ciudadanía No. 8398701, posee permiso de concesión de aguas, otorgado mediante la Resolución con radicado No. RE-008447-2021 del 06 de diciembre de 2021, en beneficio del predio identificado con FMI 020-194459, permiso que reposa en el expediente 053180239160.

De igual forma, se evidencia que el señor Saldarriaga se encuentra en trámite del permiso de ocupación de cauce, el cual, se encuentra en proceso de evaluación por la oficina Jurídica de la Corporación; la documentación asociada a este trámite reposa en el expediente No. 053180539593. Respecto al permiso de vertimientos, no se evidencia información en la base de datos.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 11 de marzo de 2022, se evidencia que se realizó intervención al interior del predio con FMI 020-194459, asociada a un movimiento de tierras, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez

que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

Así las cosas, se evidencia que el material removido en el proceso de adecuación del terreno para la construcción del estanque para las truchas, se ha acumulado a una distancia aproximada de 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada La Honda en un tramo de aproximadamente 202 metros, lo cual, genera riesgos de que por las condiciones climáticas y demás agentes externos, exista un aporte de material suelto sobre el flujo de agua, ocasionando procesos de contaminación y sedimentación del recurso del hídrico.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica es de 20 metros (como mínimo) a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico identificado en campo (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-194459, se encuentran dentro de la ronda hídrica."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-194459 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de marzo de 2022, se encuentra que el municipio de Guarne, aparece registrado como propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01976-2022 del 28 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas

responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica del cauce natural de la fuente denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-194459, con el material suelto acumulado a una distancia aproximada de dos (2) metros de ella, producto del movimiento de tierras realizado para la presunta construcción de una truchera, en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-194459, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de marzo de 2022.

La presente medida se impondrá al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.398.701, quien se encuentra ejecutando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0315-2022 del 01 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01976-2022 del 28 de marzo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 29 de marzo de 2022, sobre el FMI: 020-194459.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del cauce natural de la fuente denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-194459, con el material suelto acumulado a una distancia aproximada de dos (2) metros de ella, producto del movimiento de tierras realizado para la construcción de una truchera, en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-194459, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de marzo de 2022, medida que se impone al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.398.701, quien se encuentra ejecutando la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-194459, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
2. Acoger los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Honda, en un margen de 20 metros a ambos lados del cauce natural, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
3. De manera inmediata **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto (frente al movimiento de tierras). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, para evitar

la sedimentación de la fuente hídrica denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-194459.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

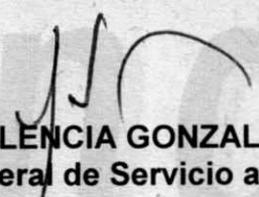
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0315-2022

Fecha: 29/03/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Técnico: Carlos Sanchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente